

Santiago de Cali, agosto de 2020

SGC 5204

Honorable Magistrado
Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DEL CAUCA
sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
ssctpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN Y/O REPAROS CONCRETOS
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YIMI FERNANDO IDROBO VIDAL, YOHANA EDITH VIDAL VIDAL - OMAR ENRIQUE VIDAL CARVAJAL.
Demandado: OLIVA BALCAZAR, WILSON ALFREDO VASRGAS OSORIO, COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR “TAXBELALCAZAR”
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado: 2016-00142

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que se allega con este escrito, presento, dentro del término procesal y amparado en el artículo 322 del Código General del Proceso, escrito compuesto por SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN y/o REPAROS CONCRETOS en contra de la sentencia de primera instancia No. 51 del 21 de junio de 2019 notificado en estrados judiciales así:

Es bien sabido que, para proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar que respetamos la decisión tomada por el despacho, pero no estamos de acuerdo con la postura adoptada con relación a la responsabilidad de los demandados, pues no está claro ni se comparte las razones que se tuvieron para emitir una sentencia en contra del conductor del vehículo de placas SAP-553 y demás demandados al igual que el llamado en garantía. Se precisa que durante el proceso

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



se hizo evidente la existencia de elementos probatorios que demuestran las actividades irresponsables, imprudentes, inconscientes por parte del conductor de la motocicleta de placas DSC-66A, el señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.), para la consecución del siniestro.

En igual sentido se exteriorizará que el despacho cometió serios errores de interpretación de los documentos allegados y lo manifestado por parte de los testigos lo que conlleva a que se idealizara una situación de hecho que en ningún momento se mencionó por la parte pasiva con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrolló el siniestro y en igual sentido el despacho yerra en la forma como interpreto y definió la hipótesis dentro del IPAT elaborado el 08/07/2006.

Se debe aclarar al despacho que nuestra actuación en el transcurso de la primera instancia y los reparos concretos presentados, no se encuadran en valorar las acciones del conductor del vehículo de placas SAP-553 ni mucho menos en demostrar la debida diligencia que este tuvo en su momento, sino en resaltar que existen suficientes elementos de convicción que nos da la oportunidad de demostrar los eximentes de responsabilidad que nos enseña la jurisprudencia, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o un hecho extraño, dentro del cual se halle la culpa exclusiva de la víctima como causal única del perjuicio.

Siendo así encuadraremos los reparos concretos de la siguiente forma:

PRIMER REPARO: DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (INDEBIDA E INCORRECTA APRECIACIÓN DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO):

Este primer reparo se propone teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que se ha tratado de demostrar principalmente la culpa exclusiva de la víctima y subsidiariamente la concurrencia de culpas entre los conductores partiendo de las pruebas legalmente allegadas al despacho.

En este caso el despacho no tuvo en cuenta los documentos y declaraciones que se pusieron de presente dentro del proceso penal que se adelantó por estos mismos hechos donde daban cuenta de dos situaciones en particular, el primero respecto del exceso de velocidad que llevaba el vehículo motocicleta y el segundo la prueba de alcoholemia realizada al señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) el cual dio positivo.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el despacho no fue riguroso con el testigo traído por la parte demandante quien dice haber sido testigo ocular del suceso. Es curioso que este testigo haya manifestado situaciones de hecho de tiempo, modo y lugar en los que sucedió el siniestro en pro de la parte demandante pero no recuerda si los ocupantes de este tenían o no los medios de seguridad concordantes con chaleco y con casco.

Aunado a lo anterior, el despacho tampoco valoro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que quedaron plasmadas en el bosquejo del croquis elaborado por el agente de

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16

transito el cual se puede observar que la supuesta invasión de carril no se hace de forma total y por situaciones que son ajenas al conductor del vehículo de placas SAP-553. En dicho bosquejo se pudo apreciar que el conductor del vehículo tipo motocicleta pudo tener un campo de acción y respuesta a la situación diferente por las circunstancias del lugar, es decir, zona con presencia de niños en la vía, la hora en que ocurrió el suceso y la ocupación de vehículos de los carriles, lo que hacía del sector una zona para la conducción con la mayor precaución posible. No es dable en este caso minimizar las actitudes de los conductores viéndolo desde una parte y no de forma integral, pues los dos conductores involucrados se encuentran realizando actividades peligrosas que requieren de la mayor actuación.

Se hecha de menos la rigurosidad probatoria en que el despacho también procedió a verificar los datos que se le pusieron de presente, curiosamente en el informe de IPAT se puede observar que los datos de licencia de transito no se encuentran rellenos o identificados así:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
B.1. CONDUCTOR		1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO
Vidal Vidal Omar E.				cc	416139771		DIA MES AÑO 30 01 59		<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
DIRECCIÓN DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO	
Calle 68 N. No. 15-60				Popayán		248940		<input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA	SI <input type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. VCTO	OFICINA DE TRÁNSITO		CINTURÓN
LICENCIA NO	2					DIA MES AÑO			SI <input type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN							SE LLEVA EMBRIGUEZ EXAMEN DE		GRADO
							1 NEGAT. 1		CASCO
							2 POSIT. 2		SI <input type="checkbox"/>
									NO <input type="checkbox"/>
B.2. VEHICULO		PLACA	MARCAS		LÍNEA	MÓDELO	CARGA TONS No. PASAJEROS		
DISC 66A			Suzuki		AX 100	80PH			
COLOR		EMPRESA			INMOVILIZADO EN:				
					Parr. Acarac				
					A DISPOSICIÓN DE: Fiscalia				
B.3. PROPIETARIO		1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		VENCIMIENTO		
No		No Tiene Soat					D M A		
B.4. EL MISMO CONDUCTOR		1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.				
SI <input checked="" type="checkbox"/>		Velásco Quiñones Edna		cc	1101616995				
B.5. CONDUCTOR		1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIMIENTO		SEXO

Curiosa situación que debió generar mínimamente sospecha por el juzgador y que podría haber encontrado las razones de ello, en primera medida se encuentra que el señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro tenia las siguientes particularidades que se pueden observar de la información suministrada por el RUNT que se detalla así:

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



NOMBRE COMPLETO:

OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL

DOCUMENTO:

C.C. 4613977

ESTADO DE LA PERSONA:

SIN REGISTRO

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

No inscrito

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
190010000009224	STRIA TTOyTTE MCPAL POPAYAN	06/08/1999	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 190010000009224

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	06/08/1999	31/08/2002	4

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Visto lo anterior, podemos concluir dos cosas:

1. El señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro no contaba con licencia de tránsito vigente, es decir, en principio no podía conducir vehículo hasta que realizara todos los trámites correspondientes para su aprobación.
2. El señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) para el momento del siniestro no contaba con licencia para la conducción de vehículos tipo motocicleta.

Dado lo anterior, el despacho debió esculcar más en las circunstancias propias del señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) y podría haber encontrado que este también fue productor del suceso cuando realizaba la conducción por fuera de los márgenes legales del código de tránsito.

Y no son argumentos dilatorios pretender que el juzgador vea más allá de los hechos que la parte demandante describe en la demanda, sino que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que no son exteriorizadas y que requieren de tener un análisis profundo para llegar a la verdad del suceso. Y por ello es propio traer a colación los argumentos del apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. quien constantemente insistió que el vehículo de placas SAP-553 no se encontraba invadiendo el carril contrario de forma tal que le hubiera impedido al señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) realizar una maniobra, que, igual no lo hubiera requerido, si su conducción lo realizara a un metro de la acera.

En materia de tránsito existe la Ley 769 de 2.002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito donde se dictan las disposiciones que rigen en materia de conducción de vehículos y de normas de obligatorio cumplimiento las cuales están llamadas a ser aplicadas para el caso concreto, las cuales fueron violados por el demandante el día de los hechos.

CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. **El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite"**

Ahora bien, con relación a la carencia de licencia de tránsito, la norma determina la obligatoriedad del porte de esta así:

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16

PARÁGRAFO El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012 Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- *Saber leer y escribir.*
- *Tener 16 años cumplidos.*
- *Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.*
- *Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.*

Ahora bien, reiterando, para que se configure el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, estas que han sido ventilados ampliamente y que encuadran perfectamente en la conducta de la víctima. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Todas las circunstancias dispuestas en este reparo demuestran que el despacho debió realizar un análisis crítico e integro de lo sucedió y poder verificar como realmente sucedieron los hechos y no simplemente hacer una transcripción de lo que observo en los documentos que se elaboraron desde el momento del accidente.

SEGUNDO REPARO: DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (CULPAS COMPARTIDAS PORCENTAJES QUE NO DEMUESTRAN LA REALIDAD DEL SINIESTRO):

Este segundo reparo se propone teniendo en cuenta lo siguiente:

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



El despacho en su sentencia determino que de acuerdo con la valoración probatoria y de su análisis resolvió la existencia de una responsabilidad total en cabeza del conductor del vehículo de placas SAP-553. Para el presente caso, creemos que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas puestas de presente y que conllevarían, en un hecho hipotético, a la existencia de la concurrencia de culpas por actividades peligrosas, es decir, que los dos conductores tuvieron una participación preponderante en el siniestro.

Se resalta que en el reparo anterior se hizo mención a circunstancias que demostrarían que el señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) fue participe del siniestro aportando un porcentaje en la materialización del accidente y consecuentemente del resultado final.

Dicho lo anterior, encontramos que la no utilización de medios de protección como casco y chaleco o la prueba de alcoholemia también son elementos directos que determinaron el suceso como tal y no son solo simples valoraciones que al final pueden ser ignorado por el juzgador en pro de ignorar la normatividad vigente.

Siendo así, se evidencia que el actuar del señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL, en su calidad de motociclista inmerso en los hechos, fue determinante y/o concausante en el proceso de causalidad del accidente y como tal en el resultado dañoso; esto por el hecho de transitar en vía pública por un lugar donde no debía hacerlo y por el cual expuso su vida. Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 que a la letra indica: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*"

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandante a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes¹.

Del tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, de la siguiente forma:

¹ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. Cit. Tomo 1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima – hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, en consecuencia, paralizano o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

Cali / Tel: 60-8067 / Dirección: Calle 26 N° 61-16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño**. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el Juez”.

En el mismo sentido, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

“Tratándose de concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha

contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **“compensación de culpas”**, concebida por el legislador para, **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de “repartir” el daño, para reducir el importe de la indemnización debida del demandante**, y ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser “compensadas” tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Resaltado fuera de texto)

El caso que nos ocupa nos traslada a cuestionar la responsabilidad de ambas partes, es por ello por lo que no es suficiente establecer la participación de los diferentes hechos o cosas de producción del daño, siendo necesario determinar la idoneidad y graduación en la participación de cada uno, para que en últimas se pueda determinar la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de perjuicios respectiva.

Por lo anterior ruego se declare probada la excepción dispuesta en la demanda ya que el motociclista no conducía con sus sentidos activos, con una mengua en su capacidad de percibir las acciones de los demás conductores, y ver si sus acciones eran adecuadas, en donde en la vía tenía un espacio suficiente para seguir su camino normal, pero que dado su exceso de velocidad, al conducir distante de la acera por la mitad de la vía, el influjo bebidas alcohólicas en su ser y la falta de medios de protección dan lugar cuando menos a la coproducción del siniestro.

ACLARACIONES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA:

Solicitamos al despacho que, si se llega a presentar una sentencia en contra de los demandados y por consiguiente a mi representada como llamada en garantía, se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Como se informo ampliamente en el proceso, es cierto que la transportadora tenía al momento del siniestro pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y de Responsabilidad Civil Extracontractual con una cobertura para los siniestros que estos causen y, dependiendo del hecho, se puede afectar una o la otra.
2. En la demanda se vinculo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con relación a las pólizas básicas de R.C.E. y R.C.C. y la en exceso también denominada P.L.O. o de segunda capa.
3. Para el momento del siniestro, el vehículo de placas SAP-553 poseía unas pólizas vigentes de Responsabilidad Civil Contractual y de Responsabilidad Civil Extracontractual básicas. Asimismo, para la época del siniestro, la empresa TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" tenía una póliza en exceso por compañía o P.L.O. vigente.
4. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, la única póliza que se podría llegar a verse afectada es la de Responsabilidad Civil Extracontractual y la

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16

de en exceso o P.L.O. mas no la Responsabilidad Civil Contractual, ya que esta no tiene cobertura para el presente caso dado que el señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL (Q.E.P.D.) no era pasajero del vehículo siniestrado, siendo así y por sustracción de materia, dicha póliza no tiene nada que ver con el presente caso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos al despacho que cualquier tipo de condena monetaria que se emita y que por consiguiente nos involucre en este, se tenga en cuenta única y exclusivamente para el presente caso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA001877, orden 237, expedida bajo el certificado AA005236 por la Agencia de Popayán de La Equidad Seguros Generales O.C. (el cual se aclara, ya está agotada) y la Póliza de Exceso de responsabilidad civil extracontractual No. AA002213, expedida bajo la orden 1 y certificado AA006339, por La Agencia De Popayán (el cual se aclara queda un remanente).

Aunado a lo anterior, se precisa que estas pólizas, es decir la RCE y en exceso, ya han sido afectadas con relación a este caso, con desembolsos de dinero que han conllevado a que los valores asegurados se vieran reducidos hasta el punto de agotar la bolsa de dinero dispuesta para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA001877, orden 237, expedida bajo el certificado AA005236 y quedando un remanente dentro de la Póliza de Exceso de responsabilidad civil extracontractual No. AA002213, expedida bajo la orden 1 y certificado AA006339 el cual también fue afectada y se dispuso el pago de indemnización.

Las anteriores manifestaciones se ilustran así:

- Se hicieron dos afectaciones que llegaron hasta el límite del valor asegurado, cada uno de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE (\$22.890.000) en amparo uno por las lesiones de la señora EVELYN GRAJALES ZEMANATE y el otro por la muerte del señor OMAR ENRIQUE VIDAL VIDAL, (q.e.p.d.), que sumaron CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$45.780.000).
- Ante las pretensiones de la parte demandante en la demanda de parte civil dentro del proceso penal con radicado 2008-00120, se hizo una afectación a la póliza de segunda capa o de exceso ya que se había agotado el valor asegurado de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual, y por tal afectándose esta póliza de exceso No. AA002213, expedida bajo la orden 1 y certificado AA006339, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$34.220.000).

Es de manifestar que la póliza de exceso en mención tiene un valor límite asegurado por responsabilidad civil extracontractual por CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$50.000.000), como lo enseña esta póliza que se aporta con la contestación de la demanda, con lo cual teniendo este valor asegurado limite en la póliza de exceso y ante su afectación parcial por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$34.220.000), tenemos que existe un valor excedente asegurado por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$15.780.000)**, suma máximo de dinero a que está obligada a pagar mi representada a causa de un eventual y remota condena en su contra.

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



En conclusión, en este caso, y en una eventual sentencia en contra de los demandados y por consiguiente a mi representada, solicitamos que el despacho no afecte, ni en parte ni totalmente, la Póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001876, expedida bajo la orden 237 y certificado AAA005209 por la agencia de Popayán de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por los argumentos antes mencionados; asimismo y teniendo en cuenta que ya existe una afectación monetaria de las pólizas de RCE y en exceso y con ello la lógica reducción de los valores asegurados, el despacho no podría obligarnos más allá de lo contratado y por ello el máximo valor que estaríamos obligados a cancelar que sería **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE (\$15.780.000)**, único valor sobrante que queda en la actualidad de todas las pólizas contratadas.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos descritos en este documento, solicito al despacho revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia notificada en estrados el 03/12/2019 y en su caso emitir sentencia absolutoria para los demandados y consecuente a la llamada en garantía.

NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 660 8047 / Dirección: Calle 26 N° 6N - 16



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:

